

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, FEBRERO 07 DE 2023.

Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito de ejecución de sentencia prestó juramento estimatorio de la denuncia de bienes del ejecutado; está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS ARGUMEDO ARIZ

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

RADICADO: 2011-00098

MONTERIA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 30 de mayo de 2012 en el sistema escritural, sentencia que fue CONFIRMADA por la SALA PRIMERA DE DECISION DEL TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante audiencia escritural del 28 de junio de 2013; La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante audiencia del 3 de diciembre de 2019 no casó la sentencia de segunda instancia e
Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2° Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155 CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.

impuso condena a la demandada en la suma de \$8.000.000-inciso 2° parte resolutive-, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a RECONOCER Y pagar a favor del demandante, señor **ANTONIO CARLOS ARGUMEDO ARIZ**, las mesadas pensionales causadas con ocasión a la pensión de jubilación extralegal reconocida el 7 de julio de 1980, en un monto del 100%, a partir del mes de octubre de 2010 fecha en que sólo pagó el mayor valor frente a la pensión de vejez reconocida por el ISS, con la debida indexación; costas a cargo de la demandada.

Por su parte en la sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2013 proferida por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL REGIONAL DE DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA, confirmó la de primera instancia y condenó en costas a la demandada por el 15% del valor de la condena de primera instancia.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- no casó la sentencia de segunda instancia y condenó en costas a la demandada en la suma de \$8.000.000-inciso 2° parte resolutive-.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo institucional solicita se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, por el saldo adeudado por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales liquidadas por la demandada desde octubre de 2010 a junio de 2021, suma de corresponde a \$22.500.761,47; así mismo por las costas de primera instancia por \$26.014.857; las costas impuestas por la Corte suprema con ocasión al recurso de Casación por la suma de \$8.000.000, indexación de las anteriores sumas, intereses, costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien examinado el expediente, inicialmente se percata esta Judicatura que la condena fue impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** punto que es de trascendental análisis, tomando en consideración que la primera de las entidades fue objeto de intervención con fines liquidatorios por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos, lo que conllevó al Gobierno Nacional a la expedición del Decreto 042 de 2020 *“Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo*

pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, en armonía con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*”, para que la Nación asumiera el pasivo pensional y prestacional de la entidad en los puntos expresamente allí identificados, por lo que al estudiarse sistemáticamente la reglamentación al respecto constatamos que se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento, lo que resulta de las normas de orden público citadas, aunado a que en la página web de la institución fiduciaria se señala textualmente lo siguiente:

**“FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y
PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. - FONECA**

Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: “la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”

Por consiguiente, la responsabilidad que se indica en precedencia está en cabeza de FONECA cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y desliga a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para tales efectos; lo que cotejado con el objeto de la presente ejecución vemos que coincide con el pasivo citado, y el ejecutante aunque no pide el mandamiento de pago expresamente contra FONECA, es ella la que debe responder como sucesora procesal de la demandada, por lo es pertinente proceder en los términos del artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, tener a aquella como sucesora procesal de ésta. (véase CSJ SL930-2021 y Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial Decreto 042 de 2020).

Teniendo en cuenta que la demandada fue condenada al pago de retroactivo por diferencia pensional a partir de octubre de 2010 a junio de 2021, la cual **Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2° Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.**

arrojó la suma de \$142.578.928 + la indexación \$30.853.455,47, retroactivo más indexación nos dio un total de \$173.432.383,47; de ese valor la demandada consignó a través del título judicial No.796493 por la suma de \$150.931.622, valor que fue entregado al apoderado judicial del demandado, por auto del 26 de noviembre de 2021, quedando un saldo a favor del demandante de \$22.500.761,47, más las sumas de \$26.014.857 y \$8.000.000 por concepto de agencias en derecho de 1º y la Corte liquidadas dentro del proceso ordinario.

Como quiera que hasta la fecha no existe en el expediente documento que acredite que la demandada FONECA haya cancelado a la demandante el saldo de lo adeudado por concepto de diferencia de retroactivo pensional como el pago de las costas del presente proceso, se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor del señor **ANTONIO CALROS ARGUMEDO ARIZ** y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, por la suma de **\$22.500.761,47, por saldo de retroactivo de mesadas pensionales y \$34.014.857 por concepto de costas-agencias en derecho de primera instancia y la Corte, liquidadas dentro del proceso ordinario.**

MEDIDAS DE EMBARGO:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., tales como el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en cuentas corrientes en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020).

No está por demás anotar que en caso parecido al presente, la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DESITRO JUDICIAL en providencia dictada dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, Radicado No.230013105002-2016-00123-M.P. DR.CRUIZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, indicó:

“Sea lo primero advertir que, nos encontramos ante una apelación de un auto que decretó medidas cautelares, el mismo se torna apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 65 del CPT y de la SS.5.3.Una vez observados y analizados los fundamentos jurídicos esbozados, la Sala observa que el juez de primera instancia no erró al momento de ordenar el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, pues la orden no persigue rubros del Presupuesto General de la Nación, sino que, al contrario, es expresa en señalar que deben ser evitados:

El auto apelado indica:

“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso” (Subrayado y negrilla por la Sala)

De igual manera, en el evento que tocase dineros de PGN, ni siquiera así saldría avante la petición del apelante, pues la Corte Constitucional, en pacífica jurisprudencia, indica que los derechos laborales (el pago de las mesadas pensionales, para el caso que nos ocupa) son excepción al principio de inembargabilidad. Concluye entonces la Sala que se debe mantener el embargo en los términos que lo ordena el numeral CUARTO del auto apelado”.

En lo que tiene que ver con la notificación de este proveído, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, se surtirá personalmente toda vez que la parte ejecutada presentó escrito de ejecución de sentencia cuando ya habían transcurrido el término de que trata el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.-30 DIAS-, notificación que se realizará a través de las

direcciones electrónicas suministradas por la parte demandante notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle al señor **ANTONIO CARLOS AGUMEDO ARIZ**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUININETOS MIL, SETECINTOS SESENTA Y UN PESOS, CON 47 CENTAVOS M/CTE (\$22.500.761,47)**, por concepto de diferencia de saldo de retroactivo por mesadas pensionales liquidadas, más intereses moratorios vigentes a tasa máxima legal que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de este mandamiento de pago y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** y a favor del señor **ANTONIO CARLOS ARGUMEDO ARIZ**, en el sentido de pagarle la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES, CATORCE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.014.857)** por concepto de costas-agencias en derecho de primera instancia y la Corte, liquidadas dentro del proceso ordinario. Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA,

Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2° Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155 CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.

BANCOOMEVA, con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020),, siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso.

LIMITE DE EMBARGO: \$68.000.000

CUARTO: NOTIFIQUESE de este proveído personalmente, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 6 del DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL, en concordancia con la ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509facc52d555c27ff51d2f684ed786697488ef5116a928e6d7b966bc2c9c4cc**

Documento generado en 07/02/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>